

Expediente núm. 208/2020

Resolución núm. 20/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN
GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho:
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso.
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Sofía García Solís

En Valencia, a 29 de enero de 2021

En respuesta a la reclamación presentada por la Associació Veïnal Independent de Puçol al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 2 de noviembre de 2020, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en la fecha arriba mencionada y con Núm. Reg. GVRTE/2020/1620417 la mencionada Associació Veïnal Independent de Puçol se dirigió por vía electrónica a este Consejo poniéndole de manifiesto, literalmente, que *“El pasado 31/07/2020, por Registro Telemático nº 2020007011, esta Associació presentó escrito ante el Ajuntament de Puçol, en el que solicitábamos de acuerdo a la Ley 2/2015, de 2 de abril de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana, la siguiente información:*

- 1. Copia del informe técnico emitido por los servicios técnicos municipales, tal como dice en su escrito de fecha 13 de mayo de 2019, expediente 3075/17, registro de salida 2443, Unitat: Urbanisme.*
- 2. Copia completa del expediente de Urbanismo 1530/19 de ese Ajuntament.*
- 3. Motivo por el cual el Ajuntament tardó OCHO MESES en responder al primer escrito de solicitud de nuestro asociado.*
- 4. Dado que el Ajuntament de Puçol tiene presupuestada para 2020 un partida, de 21.000.00€ para la adaptación de aceras e itinerarios peatonales ¿Está previsto en esta partida presupuestaria la adaptación del paso de peatones de la Adv. De la Marina nº 243 de Puçol?
A fecha de hoy, pese a haber transcurrido tres meses desde nuestra solicitud de información municipal, el Ajuntament de Puçol sigue sin responder.”*

Adjuntando al mencionado escrito copia de las instancias en él referenciadas.

Segundo.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con fecha de 4 de noviembre de 2020 se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, el Ayuntamiento de Puzol (Valencia), instándole a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante.

Escrito que esta administración contestó mediante otro de fecha 26 de noviembre de 2020, por el que se hacía constar que por parte de esa administración se había dado respuesta a la solicitud de la

Associació Veïnal Independent de Puçol mediante oficio de 19 de noviembre de la Concejala de Ordenación del Territorio y Paisaje, por el que se le dio traslado de la información y se le remitieron copias de los documentos solicitados.

Tercero.- A la vista de ese escrito, y al objeto de comprobar la veracidad de este último extremo, en fecha 2 de diciembre de 2020 este Consejo se dirigió a la Associació Veïnal Independent de Puçol rogándole le confirmara la efectiva y satisfactoria recepción de la información reclamada, concediendo un plazo de diez días para ello e informándole de que “Transcurrido dicho plazo sin recibir respuesta indicando lo contrario, este Consejo entenderá que su solicitud de acceso a información pública ha sido ya satisfecha”.

Escrito éste que consta como recibido por su destinatario en fecha 2 de diciembre de 2020, pero que a fecha de hoy sigue sin haber sido respondido.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Puçol – se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d).

Tercero.- En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que
“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que la Associació Veïnal Independent de Puçol se halla igualmente legitimada para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada.

Cuarto.- Por último, y dada por una parte la existencia de una respuesta estimatoria de las pretensiones del reclamante por parte de la administración requerida, y por otra la ausencia de objeciones por parte de éste en lo tocante a su contenido, no quedaría sino determinar si ésta lo fue en plazo o de manera extemporánea. A este respecto, el artículo 17 de la Ley 2 (2015) estipula que

1. Las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.
2. En el caso de que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requiera, el plazo para resolver se podrá prorrogar por otro mes más en cuyo caso previamente se notificará al solicitante.
3. [...]

De modo que no cabe sino concluir que la administración requerida incumplió sus obligaciones legales en materia de acceso a la información pública al demorar de manera relevante la entrega a la asociación reclamante de la información por ella solicitada, que no le fue facilitada sino a partir del momento en que este Consejo inició la tramitación de la presente resolución.

Con todo, ello supone un reconocimiento tardío pero efectivo del derecho de acceso de los reclamantes,

que obliga a declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y obrar de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación presentada por la Associació Veïnal Independent de Puçol mediante escrito de fecha 2 de noviembre de 2020, toda vez que la administración requerida le concedió, si bien que extemporáneamente, el acceso a la información reclamada.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho